

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO “BODEGAS
PARA PRODUCTOS INFLAMABLES Y
PELIGROSOS”.**

RESOLUCIÓN EXENTA Nº

SANTIAGO,

VISTOS:

1. La Resolución Exenta Nº 456/2000, de fecha 19 de octubre de 2000, de la Comisión Regional del Medio Ambiente Región Metropolitana, que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Nuevas Instalaciones de Master Builders Technologies Chile S.A.”, del titular Master Builders Technologies Chile Ltda.
2. La Resolución Exenta Nº 224, de fecha 23 de marzo de 2010, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana, donde indica a BASF Construction Chemicals Ltda, como nuevo titular del proyecto “Nuevas Instalaciones de Master Builders Technologies Chile S.A.”
3. La Resolución Exenta Nº 273/2014, de fecha 7 de mayo de 2014, de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago, que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Regularización Manejo de Riles (Compromiso Ambiental de RCA Nº456/2000) Planta BASF Construction Chemicals”, del titular BASF Construction Chemicals Ltda.
4. La presentación realizada a través de la plataforma electrónica de consultas de pertinencia (e-pertinencias) del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”), firmada con clave única con fecha 18 de junio de 2019, mediante la cual el Carlos Alberto Henríquez Shirmer, en representación de BASF Construction Chemicals Ltda. (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del Proyecto “Bodegas para Productos Inflamables y Peligrosos” (en adelante el “Proyecto”).
5. La Carta RM/P Nº 1665, de fecha 17 de septiembre de 2019, del SEA RM, mediante la cual se solicitan antecedentes técnicos adicionales respecto de la consulta de pertinencia del Vistos precedente.
6. La Carta ingresada con fecha 15 de octubre de 2020, ante el SEA RM, mediante la cual el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos Nº 5.
7. El Oficio Ordinario Nº 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
8. Lo dispuesto en la Ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. Nº 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”) y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley Nº 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución Nº 7 de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante la Resolución Exenta N° 456/2000, fue calificado ambientalmente favorable el proyecto “Nuevas Instalaciones de Master Builders Technologies Chile S.A.”, el cual consistió en:

La construcción y operación de una planta de elaboración de aditivos para el cemento y hormigón, correspondiente a las nuevas instalaciones de Master Builders Technologies Chile Ltda., que se ubicaría en Av. Río Palena N°9665, Núcleo Empresarial Aeroportuario ENEA, comuna de Pudahuel, Región Metropolitana y que anteriormente se ubicaba en Quilicura. La vida útil estimada del proyecto es de 20 años.

El Proyecto se emplazaría en un terreno de una superficie de 10.000 m² (1 Ha) y contempla un superficie construida de 2.900,5 m². Las instalaciones del proyecto serán las siguientes: laboratorio de ensayos de hormigón, laboratorio de control de calidad, oficinas varias, sala de ventas, auditorio, sala de exposiciones, baños para varones y damas, duchas, comedor y *kitchenette*. En esta nueva planta existirán tres procesos productivos: producción de aditivos líquidos (con una producción estimada de 350 ton/mes), producción de aditivos en polvo (con una producción estimada de 130 ton/mes) y producción de aditivos solventes.

2. Que, mediante la Resolución Exenta N° 273/2014, fue calificado ambientalmente favorable el proyecto “Regularización Manejo de Riles (Compromiso Ambiental De RCA N°456/2000) Planta BASF Construction Chemicals”, el cual consistió en:

La modificación de la descarga de Residuos Industriales Líquidos (Riles), referido exclusivamente a un cambio en el destino final de estos, en tanto que los Riles generados son almacenados en cámaras estancas que no tienen conexión alguna con el sistema de alcantarillado. Respecto a lo anterior, dichos Riles son almacenados en cuatro cámaras que sumando la capacidad de cada cámara, poseen un volumen de almacenaje de 11,5 m³.

3. Que, con fecha 18 de junio de 2019 y complementado con fecha 15 de octubre de 2019, el Proponente consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “Bodegas para Productos Inflamables y Peligrosos”. De acuerdo a los antecedentes aportados por el Proponente, la actividad en consulta consiste en la construcción de dos bodegas para almacenar productos peligrosos e inflamables, al interior de las instalaciones de Master Builders Technologies Chile Ltda., ubicadas en Av. Río Palena N°9665, Núcleo Empresarial Aeroportuario ENEA, comuna de Pudahuel, Región Metropolitana. El Proyecto consiste en lo siguiente:

- 3.1 La construcción de dos bodegas, cada una de 83 m², una de ellas para almacenar productos peligrosos (clases 8 y 9 según NCh 382 Of. 2013) y la otra para almacenar productos inflamables (Clase 3 según NCh 382 Of. 2013).

- 3.2 De acuerdo a “Plano de arquitectura” adjunto en los antecedentes detallados en el Vistos N°4, las bodegas se ubicarán en el sector norponiente del predio donde se desarrolla el proyecto original. Las bodegas se construirán con muros perimetrales RF120, con 120 posiciones-pallet cada una y estarán separadas por 5 metros a cualquier construcción.

- 3.3 La bodega de productos inflamables almacenará un máximo de 48 toneladas (0,4 toneladas por posición-pallet máximo) y la bodega de productos peligrosos almacenará un máximo de 84 toneladas (0,7 toneladas por posición pallet máximo). Según antecedentes adicionales entregados por el Proponente en la presentación singularizada en el Vistos N°6, los productos a almacenar en las bodegas proyectadas se pueden resumir en la siguiente tabla:

Tabla N° 1: Productos a Almacenar Según su Clase en Bodegas Proyectadas.

Clase (NCh 382 Of. 2013) de Producto	Cantidad de Producto a Almacenar (Kg)	Bodega en la que se Almacenará
Inflamables (Clase 3)	19.411	Bodega de productos inflamables.
Corrosivos (Clase 8)	16.506	Bodega de productos peligrosos.
Sustancias y objetos peligrosos varios (Clase 9)	17.598	Bodega de productos peligrosos.

Fuente: Elaboración propia a partir de antecedentes de la presentación singularizada en el Vistos N°6.

- 3.4 Las dos bodegas contarán con un sistema de detección de incendio, con un sistema de control de derrames, y con sistema manual de extinción de incendios, a base de extintores, compatibles con los productos almacenados, en las cantidades, distribución, y demás exigencias establecidas en el D.S. N°594 Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo.
- 3.5 Según lo indicado por el Proponente el proyecto consultado no modifica algún considerando de la Resolución Exenta N°273/2014, ya que la construcción y funcionamiento de las bodegas no genera Riles.
- 4 Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de “*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
- 5 Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto “Bodegas para Productos Inflamables y Peligrosos” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
- 5.1 Letra ñ) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, tiene relación con la producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. “Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:

“(…)

ñ.3. Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg).

Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Los residuos se considerarán sustancias inflamables si presentan cualquiera de las propiedades señaladas en el artículo 15 del decreto supremo N° 148, que aprueba reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9 del presente artículo.

ñ.4. Producción, disposición o reutilización de sustancias corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos diarios (120.000 kg/día).

Capacidad de almacenamiento de sustancias corrosivas o reactivas en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos (120.000 kg).

Se entenderá por sustancias corrosivas, aquellas señaladas en la Clase 8 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Se entenderá por sustancias reactivas, aquellas señaladas en la Clase 5 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Los residuos se considerarán sustancias corrosivas o reactivas si se encuentran en las hipótesis de los artículos 17 o 16 del Decreto Supremo N°148, de 2003, del Ministerio de Salud, respectivamente, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9 de este artículo”.

6 Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2º letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

(i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;

(ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los Proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un Proyecto o actividad listado en el artículo 3º del presente Reglamento;

(iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

(iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

7 Que, al respecto, esta Dirección Regional estima **que el Proyecto “Bodegas para Productos Inflamables y Peligrosos” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:

7.1 Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan dentro de las situaciones descritas en el subliteral ñ.3) del artículo 3º del RSEIA, según antecedentes entregados por el Proponente y que se detallan en la Tabla N° 1 de esta Resolución, el Proyecto considera que se almacenarán 19.411 Kg de sustancias inflamables, sin embargo, la bodega para dichas sustancias tiene una capacidad máxima de almacenamiento de 48 toneladas (48.000 kg), siendo este último valor, inferior a los 80.000 Kg contemplados en el subliteral, por tanto, no cumple con lo establecido y no se configura su ingreso al SEIA.

7.2 Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan dentro de las situaciones descritas en el subliteral ñ.4) del artículo 3º del

RSEIA, según antecedentes entregados por el Proponente y que se detallan en la Tabla N°1 de esta Resolución el Proyecto considera que se almacenarán 16.506 Kg de sustancias corrosivas, sin embargo, la bodega para dichas sustancias tiene una capacidad máxima de almacenamiento de 80 toneladas (80.000 kg), siendo este último valor, inferior a los 120.000 kg contemplados en el subliteral, por tanto, no cumple con lo establecido y no se configura su ingreso al SEIA.

- 8 Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto **no constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que la modificación propuesta en el considerando N°3, no constituye por sí sola un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, según se analizó en el Considerando anterior.
 - (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que el proyecto original cuenta con la Resolución de Calificación Ambiental favorable Resolución Exenta N°456/2000 y posteriormente con la introducción del cambio en el destino final de los Riles que cuenta con Calificación Ambiental favorable mediante Resolución Exenta N° 273/2014, y la modificación propuesta, no constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.
 - (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que la modificación señalada no presume un aumento en la superficie de emplazamiento y el aumento de la superficie construida es mínimo, no hay aumento en las emisiones (atmosféricas, acústicas, ni generación de Riles). Por lo anterior, el Proyecto no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales evaluados del proyecto original y su modificación calificados ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta 456/200 y 273/2014, no configurándose su ingreso al SEIA por el presente criterio.
 - (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable calificado ambientalmente favorable mediante Declaraciones de Impacto Ambiental, por lo tanto no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación, evaluadas ambientalmente.
- 9 Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que **el Proyecto “Bodegas para Productos Inflamables y Peligrosos” no corresponde un cambio de consideración**, de los Proyectos “Nuevas Instalaciones de Master Builders Technologies Chile S.A.” y “Regularización Manejo de Riles (Compromiso Ambiental de RCA N°456/2000) Planta BASF Construction Chemicals” en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración y, por tanto, el Proyecto no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.

10 Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Bodegas para Productos Inflamables y Peligrosos”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Carlos Henríquez Schirmer, en representación de BASF Construction Chemicals Ltda., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Se hace presente que este acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA del proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
6. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N°19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
7. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE

**ANDELKA VRSALOVIC MELO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO**



CQR/ACP/MBM

Distribución:

- Señor Carlos Henríquez Schirmer, representante BASF Construction Chemicals Ltda. Correo electrónico: carlos.henriquez@basf.com .

C.C.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del Proyecto 128-P-19.
- Oficina de Partes SEA.
- Gestión Doc. 25.030/19.